SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

"2006, Año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez García".

México, D. F., 29 de marzo de 2006

OFICIO-CIRCULAR SF-10/06

ASUNTO: Se da a conocer interpretación sobre el

Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y

Reafianzamiento del País.

A LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS E INSTITUCIONES DE FIANZAS

La Dirección General Adjunta de Seguros y Fianzas, Dirección General de Seguros y Valores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio número 366-IV-B-360/06 de 28 de febrero de 2006, hace del conocimiento de esta Comisión, la interpretación que realizó sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras.

En tal virtud, se transcribe el texto del citado oficio:

"Nos referimos a su oficio 06-367-III-4.1/14139 del 16 de diciembre último, por medio del cual señalan que los artículos 27 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 34 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, establecen que las operaciones de reaseguro y reafianzamiento con entidades del exterior sólo podrán realizarse con aquellas entidades del exterior inscritas en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, que lleva esta Secretaría.

"Al respecto, indican que entre los requisitos establecidos por las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, para que las entidades del exterior obtengan la inscripción en el mencionado Registro, deben reunir requisitos de solvencia y estabilidad para efectuar operaciones de reaseguro y de reafianzamiento en el país. En ese sentido, la normatividad aplicable señala que, a efecto de dar cumplimiento al referido requisito, las entidades del exterior deberán contar al menos con la calificación mínima, otorgada por una agencia calificadora internacional especializada, cuyo mínimo aceptable corresponde al nivel de "adecuado" (BBB- o equivalente), en términos de lo previsto en la Circular S-9.5.1 del 5 de julio de 2001 que emitió esa Comisión.

"A partir de la inscripción en el Registro mencionado, en términos de la Décima Primera de las referidas Reglas se hace del conocimiento de las aseguradoras y afianzadoras del país, así como de los intermediarios de reaseguro, en ese sentido se cuenta con un universo de entidades del exterior elegibles para realizar operaciones en el mercado asegurador y afianzador.

"Por otra parte, en apego a la normatividad, esa Comisión realiza labores de supervisión orientadas a verificar que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas que tengan operaciones con entidades extranjeras que han sido excluidas del citado Registro, sean sujetas entre otras a las siguientes medidas regulatorias:

- "a) Obligación de reflejar en el pasivo de la institución, en términos de las disposiciones normativas aplicables, la constitución de una reserva técnica de riesgos en curso complementaria por calidad de reaseguradoras extranjeras, o una reserva de fianzas en vigor complementaria por calidad de reaseguradoras extranjeras, respectivamente, calculada en función de las primas cedidas y los costos pagados a reaseguradoras extranjeras no registradas.
- "b) Considerar, para efectos del cálculo de su requerimiento de capital mínimo de garantía o de su requerimiento mínimo de capital base de operaciones, las primas cedidas a reaseguradoras no registradas en el ponderador de reaseguro, o las responsabilidades cedidas a reaseguradoras extranjeras no registradas en el ponderador de calidad de reafianzamiento.

"En ese sentido, esa Comisión ha observado en sus labores de vigilancia y monitoreo de las operaciones de reaseguro y reafianzamiento, realizadas por aseguradoras y afianzadoras, que las reaseguradoras extranjeras pueden ser excluidas del Registro citado, esencialmente por las siguientes causas:

- "1. Por causas de naturaleza financiera, cuando la calificación otorgada por la agencia calificadora internacional especializada se modifica, ubicándose por abajo de la mínima aceptable conforme a la normatividad vigente. En este caso, la reducción de la calificación de la entidad refleja un incremento de su riesgo de crédito, lo que consecuentemente podría poner en riesgo la solvencia y estabilidad de las aseguradoras y afianzadoras.
- "2. Por causas de naturaleza no financiera, cuando la exclusión en el Registro aludido obedece a otras razones no necesariamente asociadas a un incremento en el riesgo de crédito de la entidad. Entre las causas de naturaleza no financiera detectadas pueden ubicarse las siguientes:
- " i).- Falta de oportunidad en la solicitud de renovación del Registro ante esta Secretaría, sin que la calificación otorgada por la agencia calificadora internacional se haya ubicado por abajo de la mínima aceptable por la normatividad.

- "ii).- Decisiones propias de las reaseguradoras extranjeras, derivadas de sus estrategias de negocio, sin que la calificación otorgada por la agencia calificadora internacional se haya ubicado por debajo de la mínima aceptable por la normatividad.
- "iii).- Cancelación de la inscripción en el Registro mencionado, con base en los supuestos previstos en la Décima Tercera y Décima Cuarta de las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, sin que la calificación otorgada por la agencia calificadora internacional se haya ubicado por debajo de la mínima aceptable por la normatividad.

"La aplicación de las medidas regulatorias antes señaladas, a las instituciones de seguros y de fianzas que mantienen vigentes operaciones de reaseguro y/o reafianzamiento con reaseguradoras extranjeras que han sido excluidas del Registro referido, tiene el propósito de atender, reflejando en los estados financieros y requerimientos estatutarios de las aseguradoras y/o afianzadoras, el incremento en el riesgo de crédito asociado a los reaseguradores con los que opera, el cual podría afectar negativamente su solvencia y estabilidad.

"Sin embargo, consideran que cuando se trata de operaciones de reaseguro y/o reafianzamiento con entidades del exterior que al momento de la celebración de las mismas se encontraban inscritas en el Registro multicitado y que han salido del mismo por razones de naturaleza no financiera y sin que la calificación otorgada por la agencia calificadora internacional se haya ubicado por debajo de la mínima aceptable por la normatividad, tales medidas regulatorias podrían resultar excesivas y afectar innecesariamente a las aseguradoras y a las afianzadoras.

"En relación con el caso de reaseguradoras extranjeras que, habiendo estado inscritas en el Registro citado sean excluidas del mismo, y sólo por aquellos riesgos vigentes cuyos contratos de reaseguro hubieren sido realizados cuando dichas entidades del exterior se encontraban efectivamente inscritas, solicitan la interpretación de esta Secretaría, respecto de las Reglas para la Constitución de la Reserva Técnica de Riesgos en Curso Complementaria por Calidad de Reaseguradoras Extranjeras, de las Reglas de la Reserva de Fianzas en Vigor Complementarias por Calidad de Reaseguradoras Extranjeras, de las Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros, así como de las Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas, y a través de las que se fijan los requisitos de las Sociedades Inmobiliarias de las propias Instituciones, en el siguiente sentido:

"Primero.- Si las reaseguradoras extranjeras fueran excluidas del mencionado Registro a consecuencia de que la calificación otorgada por la agencia calificadora internacional se haya ubicado por debajo de la mínima

aceptable por la normatividad; o bien si habiendo salido del Registro por razón no financiera recibiere una calificación inferior a la mínima aceptable por la normatividad vigente, se aplicarían las medidas regulatorias que en uso de sus facultades determine esa Comisión, considerándose que dicha prima es cedida a entidades del exterior no inscritas en el citado Registro, por lo que, para todos los efectos, se considerará como prima retenida y deberán reflejar en su pasivo la constitución de las reservas técnicas complementarias mencionadas y afectar el índice correspondiente en su ponderador de reaseguro para el cálculo del requerimiento de capital mínimo de garantía o del requerimiento mínimo de capital base de operaciones, de la forma correspondiente.

"Segundo.- Si las reaseguradoras extranjeras fueren excluidas del Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, por causa de naturaleza no financiera, como las señaladas en el punto 2 de este oficio:

- "a) Las aseguradoras o las afianzadoras no reflejarían en el pasivo la constitución de la reserva técnica de riesgos en curso complementaria por calidad de reaseguradora extranjera o, en caso de las instituciones de fianzas, la reserva de fianzas en vigor complementaria por calidad de reaseguradoras extranjeras, y
- "b) La prima cedida a las reaseguradoras extranjeras no formaría parte del índice de reaseguradoras extranjeras no registradas en el ponderador de reaseguro, o las responsabilidades cedidas a reaseguradoras extranjeras no registradas en el ponderador de calidad de reafianzamiento, para efectos del cálculo del requerimiento de capital mínimo de garantía o del requerimiento mínimo de capital base de operaciones, según sea el caso.

"Indican que la interpretación solicitada, aplicaría exclusivamente a las operaciones de reaseguro o reafianzamiento vigentes y hasta la conclusión de las mismas, puntualizándose que si se tratara de prórrogas o renovaciones a contratos de reaseguro o reafianzamiento efectuados cuando las entidades del exterior ya no contasen con inscripción en el referido Registro, se aplicaría, además de las medidas regulatorias indicadas en el criterio Primero anterior, la sanción correspondiente al uso de reaseguradoras no inscritas en el citado Registro.

"Señalan que sus consideraciones anteriores se fundamentan en el análisis de la exposición de régimen de solvencia ante posibles incumplimientos por parte de las reaseguradoras extranjeras en las situaciones planteadas, en las que se aprecia que, en los casos de exclusión de entidades del exterior del Registro aludido por causas de naturaleza no financieras, no se incrementa el riesgo de crédito como lo prevé el espíritu de la norma.

"Sobre el particular, esta Secretaría con base en lo previsto por los artículos 20. y 27 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 1o. y 34 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como 32 y 33, fracción IX de su Reglamento Interior y previo acuerdo Superior, en relación con la Quinta, numeral 2 de las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, les manifiesta que se coincide con esa Comisión, respecto del análisis, las consideraciones y en consecuencia la conveniencia de interpretar, para efectos administrativos, como lo proponen las Reglas para la Constitución de la Reserva Técnica de Riesgos en Curso Complementaria por Calidad de Reaseguradoras Extranjeras, de las Reglas de la Reserva de Fianzas en Vigor Complementarias por Calidad de Reaseguradoras Extranjeras, de las Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros, así como de las Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas, y a través de las que se fijan los requisitos de las Sociedades Inmobiliarias de las propias Instituciones, en el sentido siguiente:

"Primero.- Si las reaseguradoras extranjeras fueran excluidas del mencionado Registro a consecuencia de que la calificación otorgada por la agencia calificadora internacional se haya ubicado por debajo de la mínima aceptable por la normatividad; o bien si habiendo salido del Registro por razón no financiera recibiere una calificación inferior a la mínima aceptable por la normatividad vigente, se aplicarían las medidas regulatorias que en uso de sus facultades determine esa Comisión, considerándose que dicha prima es cedida a entidades del exterior no inscritas en el citado Registro, por lo que, para todos los efectos, se considerará como prima retenida y deberán reflejar en su pasivo la constitución de las reservas técnicas complementarias mencionadas y afectar el índice correspondiente en su ponderador de reaseguro para el cálculo del requerimiento de capital mínimo de garantía o del requerimiento mínimo de capital base de operaciones, de la forma correspondiente.

"Segundo.- Si las reaseguradoras extranjeras fueren excluidas del Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, por causa de naturaleza no financiera, como las señaladas en el punto 2 del presente oficio:

- "a) Las aseguradoras o las afianzadoras no reflejarían en el pasivo la constitución de la reserva técnica de riesgos en curso complementaria por calidad de reaseguradora extranjera o, en caso de las instituciones de fianzas, la reserva de fianzas en vigor complementaria por calidad de reaseguradoras extranjeras, y
- "b) La prima cedida a las reaseguradoras extranjeras no formaría parte del índice de reaseguradoras extranjeras no registradas en el ponderador de reaseguro, o las responsabilidades cedidas a reaseguradoras extranjeras no registradas en el ponderador de calidad de reafianzamiento, para efectos del cálculo del requerimiento de capital mínimo de garantía o del requerimiento mínimo de capital base de operaciones, según sea el caso.



"Lo anterior, aplicaría exclusivamente a las operaciones de reaseguro o reafianzamiento vigentes y hasta la conclusión de las mismas, puntualizándose que si se tratara de prórrogas o renovaciones a contratos de reaseguro o reafianzamiento efectuados cuando las reaseguradoras extranjeras ya no contasen con inscripción en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, se aplicaría, además de las medidas regulatorias indicadas en el criterio Primero de esta resolución, la sanción correspondiente al uso de reaseguradoras no inscritas en el citado Registro."

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 68 fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS El Presidente

ŁIC. MANUEL S. AGUILERA VERDUZCO

A Mul